



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: (59) CINCUENTA Y NUEVE.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (7) siete marzo de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 69/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora *******, en contra de la **sentencia de (17) diecisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 00312/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión**, promovido por ********* en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente la acción intentada por el **C. *******, en contra de *********, debido a que se ha declarado la procedencia de la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA** interpuesta por la parte demandada; por lo que atento a ello resulta innecesario entrar al estudio del fondo del negocio.--- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por la parte actora.--- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora *********, al pago de los gastos y costas a favor de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, toda vez que la presente sentencia le fue adversa.--- **CUARTO.-** DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 40/2018 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, UNA VEZ CONCLUIDO EL PRESENTE ASUNTO CONTARÁN CON 90 (NOVENTA) DÍAS PARA RETIRAR LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, APERCIBIDOS DE QUE EN CASO DE NO HACERLO, DICHS DOCUMENTOS SERÁN DESTRUIDOS JUNTO CON EL EXPEDIENTE.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de (13) trece de noviembre de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio J4C/144, de (19) diecinueve de enero de (2024) dos mil veinticuatro. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 0780, de (13) trece de febrero del año en curso, radicándose el presente toca el día (14) catorce del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (08) ocho de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.--

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“**PRIMER AGRAVIO:** Causa agravios la Resolución que se impugna, ya que el Juzgador primario, señala en los Resolutivos de la Resolución señalada dictada en fecha 17 de octubre del año 2023, lo siguiente: (Los transcribe).

Por lo que dichos resolutivos con violatorios de los Derechos Constitucionales de mi representada ya que obra en autos que mi representado demandó en sus **PRESTACIONES:**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

a).- La **DECLARACIÓN JUDICIAL** de que, el suscrito promovente, tengo mejor derecho para poseer la edificación y terreno que se identifica como *****

*****, con superficie de (0073.44) SETENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO, y las siguientes medidas y colindancias:

*****.

b).- En virtud de la procedencia a la prestación aludida en el inciso que antecede, **LA RESTITUCIÓN FÍSICA E INMEDIATA DE LA POSESIÓN** de la edificación y terreno que se localiza en, sito:

*****,

Código Postal ***.**

c).- El **PAGO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y PERJUICIOS** que han sido originados, o se originen, por la ilegal posesión que actualmente ostenta la precitada parte demandada, esto, con respecto del bien inmueble que se localiza en, sito:

*****,

Código Postal ***.**

d).- El **PAGO DE LOS FRUTOS** que, por concepto de arrendamiento, han dejado de percibirse por parte de la suscrita por la ilegal posesión que actualmente ostenta la precitada parte demandada, esto, con respecto del bien inmueble que se localiza en, sito:

*****.

Código Postal ***.**

e).- El **PAGO DE LOS GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS** que sean originados por la interposición del presente controvertido civil, ello, en caso de existir oposición a alguna de las cuatro prestaciones que anteceden ya que si bien es cierto la demandado dio contestación a la demanda, el suscrito en representación de la actora en el desahogo de dicha contestación manifesté que:

Mi mandante ***** cuenta con justo título y acredita ser propietario del bien inmueble en litigio motivo del presente juicio, escritura pública Número ***** con los siguientes datos de registro ***** , esto mediante crédito ***** por lo que se acredita que es Propietario del inmueble identificado como

 ******, con superficie de (0073.44) SETENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO, y las siguientes medidas y colindancias:

 ******, Pago de Manifiesto, Pago de Agua, Pago de Predial, Certificado de Libertad de Gravamen a Nombre de Mi Mandante y la Demanda no Demostró con documento fidedigno alguno el motivo de poseer dicho bien inmueble respecto a excepción de cosa juzgada es totalmente un juicio diferente es un juicio plenario ya que mi mandante tiene el mejor titulo para poseer dicho bien inmueble.

Siendo que el Juzgador primario señalo en su considerando.

PRIMERO.- Se declara improcedente la acción intentada por el C. ***** , en contra de ***** , debido a que se ha declarado la procedencia de la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA interpuesta por la parte demandada; por lo que atento a ello resulta innecesario entrar al estudio del fondo del negocio.

Ante el análisis que señala el JUZGADOR PRIMARIO es incongruente y oscuridad en la sentencia la que se hace consistir en que la de mandada dice que ya fue de mandada en otro juicio similar y que fueron oídos en juicio más sin embargo las prestaciones no son las mismas que se reclama mismas que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron en su escrito de contestación me causa agravio la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA, toda vez que se Requiere la comprobación de que en el juicio previo se hizo un pronunciamiento sobre un elemento o presupuesto lógico vinculativo para las partes, que incidirá posteriormente, mas sin embargo son dos vías distintas las que se están promoviendo así mismo no existe identidad con las prestaciones reclamadas en el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio recayéndole el número ***** en el Juzgado Primero Civil, y es que si bien es verdad que el producir contestación a la demanda opusieron entre otros la excepción de cosa juzgada refleja qué cuestionan, y para justificar la anexaron copia certificada de la sentencia dictada en diversos juicios seguido en la vía ordinaria civil dónde se aprecia que las partes son las mismas pero las prestaciones no las son y es así porque aquel juicio ordinario civil se reclamó juicio reivindicatorio de bien inmueble y en el presente juicio se reclama el mejor título para acreditar la posesión del bien inmueble y por lo que las prestaciones son diferentes en ambos juicios y sobre todo están seguidos en vías legales diversas, lo que impide



que se dé la cosa juzgada refleja por lo que es improcedente la excepción que plantea el juez primero.

AGRAVIO SEGUNDO.- Bajo palabra es decir verdad manifiesto su señoría, esencialmente que el juez primero viola en e perjuicio de mi mandante el artículo 273 del código de procedimientos civiles porque en la sentencia no advirtió que con el escrito de demanda no se acompañó documental alguna que justifique de manera fidedigna el motivo por el cual la demandada se encuentra poseyendo el bien inmueble de mi mandante motivo por el cual resulta a criterio del suscrito sustancialmente fundado y suficiente para modificar el sentido de la sentencia impugnada, **JUZGADOR PRIMARIO** nunca se percató en señalar que no acredita con ninguna probanza que se advierta la buena la fe en la adquisición de la misma por parte de la demanda, Por lo que es evidente que el JUZGADOR le resto total valor probatorio a las PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDA POR MI MANDANTE en su promoción inicial de demanda así como en el cuadernillo de pruebas, desechando de plena por no entrar en estudio por la cosa juzgada refleja.

TERCER AGRAVIO: Así mismo el Juzgado primario no les dio valor probatorio a la testimonial ofrecida por la testigo de mi representado argumentado que se condujo con parcialidad en favor de su presentante como lo refiere en el desahogo de las pruebas de idoneidad, en el estudio del análisis del juzgador primaria para emitir su sentencia su alcance probatorio en análisis de la acción.

"ARTÍCULO 362.-..., ARTÍCULO 409.-...".

Y resulta aplicable la tesis número XVI.1o.4 L, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicado por en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, página 720, que al rubro y texto indican: "TESTIGOS, TACHA DE LOS, SU PROCEDENCIA, NO EXIME A LA JUNTA DE ANALIZAR EL CONTENIDO DE SUS DECLARACIONES." (La transcribe).

Así mismo El Juzgador primario concluye que Se declara improcedente la acción intentada por el C. ***** *****, en contra de ***** , debido a que se ha declarado la procedencia de la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA interpuesta por la parte demandada; por lo que atento a ello resulta innecesario entrar al estudio del fondo del negocio, dejando en estado de indefensión a mi mandante ya que como he dicho son dos vías diferentes.

Lo anterior en atención a que los artículos 610, 613, 614 y 615 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que "los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión



bienes que conforme a las leyes debe reivindicarse” De ahí que conforme a lo dispuesto por el citado artículo 610 del Código adjetivo civil, los requisitos exigidos para la procedencia de la acción plenaria de posesión, son: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. SIENDO QUE el juzgador primario restó valor probatorio a todo las pruebas ofrecidas por el actor y destalladas en este escrito de apelación en líneas arriba ya que además debe de prevalecer que mi representado goza del derecho de posesión originaria y motivo por el cual está pidiendo su restitución de dicha posesión. Como consecuencia de lo anterior, el Juez Primario, dictó una sentencia NO clara, NI fundada y NI motivada en derecho, conforme a los artículos 112, 113, 114, 115, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, haciendo un indebido análisis jurídico de las excepciones promovidas por el demandado sin atender la valoración de las pruebas aportadas por mi representado, resultando en consecuencia que dicha Sentencia NO fue dictada, NI fundada, NI motivada y ni conforme a derecho, dentro el presente juicio.

CUARTO AGRAVIO.- La sentencia aludida de inicio viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 109, 112, 113, 114 y 115 del código de procedimientos Civiles en vigor, además de los diversos 226, 227, 228 y 229 del mismo código adjetivo porque el tribunal que la dicta se apartó de las formalidades que citan en primer término en cuanto a su obligación oficiosa de respetar el contenido, la forma, la sustancia, motivación y fundamentación que toda resolución debe contener pues así lo detallan los primeros artículos citados ya que el juzgador plasmó una resolución con falta de objetividad.

Causa agravios en especial el CONSIDERANDO PRIMERO de la citada sentencia, lo anterior se sostiene, porque como se puede apreciar en el escrito inicial de demanda el suscrito actor en juicio en la prestación identificada con el inciso A). Describí al buen entendedor que estaba ejerciendo una acción personal, lo que se advierte con claridad de dicha prestación, no obstante para ser más preciso, en el hecho 3 de mi demanda, en sus renglones finales, le exprese al juzgador que se trataba de una acción personal (textualmente), derivado de la narrativa de hechos, le explique a detalle cual era el motivo del juicio, NUNCA DIJE que fue una acción real, como TAMPOCO MENCIONE que fuera un juicio reivindicatorio para que operara la cosa juzgada refleja, como indebidamente de inicio así lo determino el juzgador, de ahí parte e principal error que comete el resolutor pues como se puede apreciar este determina que está resolviendo un juicio reivindicatorio, palabra que nunca exprese en mi demanda, pues consiente de que mi demandada tiene mejor título de posesionario que se

hubiera generado por derecho personal y de su esfera jurídica, lo cual se plasmó en mis peticiones, acorde a lo que describe el artículo 228 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, como lo es la aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas, pues el siguiente precepto (229 CPC) refuerza mi pretensión y razonamiento que aquí se plasma cuando determina: La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa; ordenamientos jurídicos que el juzgador paso por alto al determinar de mutuo propio el nombre de la acción y el tipo de juicio ajeno a lo solicitado por el actor, de ahí el gran desatino del juzgador de resolver una acción distinta a la planteada, permeando su resolución de una incongruencia total, violando por tanto también los diversos articulo 113 y 114 del mismo código adjetivo.

Siendo lo correcto que esta sentencia señalada, sea revocada y se dicte otra de acuerdo a esta argumentación jurídica supra linealmente."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta Sala Colegiada estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones de la Juez natural mediante las que declaró la improcedencia del presente Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

"...--- Ahora bien en el presente caso tenemos que la demandada interpone la excepción de cosa juzgada refleja en los siguientes términos: **COSA JUZGADA REFLEJA.- EXEPCIÓN QUE HAGO VALER, EN VIRTUD QUE LA ACTORA NO MOSTRO NI LOGRO ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN PLENARIA QUE AHORA INTENTA EN EL PRESENTE JUICIO, TAL Y COMO LO COMPRUEBO CON LAS ACTUACIONES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCION REINVIDICTORIA DEL EXPEDIENTE No. *******, QUE SE ENCUENTRA RADICADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO INFORME DE AUTORIDAD PARA QUE SE AGREGUE A LAS ACTUACIONES DEL CONTROVERTIDO QUE NOS OCUPA, OPERANDO EN ESTE CASO CONCRETO, TODA VEZ QUE YA FUE MATERIA DE UNA SENTENCIA FIRME, Y EN CASO RESUELTO POR LA SENTENCIA, CONCURRE IDENTIDAD EN LA COSA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

DEMANDADA, EN LA CAUSA Y EN LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON, ES DECIR, (EADEM RES), (EADEM CAUSA PRETENDIM), (EADEM CONDITIO PERSONARÚM), TAL Y COMO LO ACREDITO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUEL JUZGADO DENTRO DEL EXPEDEINTE No. ***** Y QUE EXHIBO PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA EXEPCIÓN OPUESTA, COPIAS QUE SON ACOMPAÑADAS EN LEGAJO ÚNICO DEL EXPEDIENTE No. *****, RADICANDO TAMBIEN EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE LA LOCALIDAD...” - - - -

--- Por su parte el actor *****, al desahogar la vista que se le mandará dar, refirió en lo medular: **Que es improcedente la excepción de cosa juzgada refleja, toda vez que si bien es cierto su mandante por una mala asesoría no acreditó su acción, también lo es que la parte demandada nunca opuso demanda reconventional motivo por el cual de la multicitada sentencia se dejó los derechos a salvo para que los haga valer en la vía idónea y que mi mandante tuvo la posesión del inmueble motivo del presente y la demandada furtivamente se introdujo al inmueble posterior mi representado le pidió a la demandada que lo desocupará y al no hacerlo procedió a la presente demanda, ya que se demuestra en esta demanda la posesión de buena fe que se presume siempre ha tenido mi mandante, sobre el derecho de usar y disfrute que se ejerce sobre el inmueble motivo de este juicio resultando procedente la presente acción plenaria de posesión habida cuenta que la misma no compete únicamente al propietario de la cosa sino al poseedor jurídico de aquella que tiene justo título o título suficiente que le da derecho a poseer y que adquirió además de buena fe, como lo es con mi representado.**-----

--- Visto lo anterior es preciso establecer que nuestro más Alto Tribunal, ha establecido que para la existencia de la cosa juzgada refleja, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren la identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueron, esto es que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma causa y la misma causa de pedir, no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, pues no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, lo anterior tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:-----

--- NUMERO 160323.- COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.- (Transcribe texto).-----

- - - Analizadas conforme a derecho la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, así como la **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por ***** , en contra de ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, con la cual se acredita que la parte actora ejercitó esta misma acción dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el actor en este Juicio ***** en contra de la demandada ***** , mediante el cual le reclamó entre otras prestaciones: La declaración judicial de que el actor es propietario del bien inmueble identificado como: LOTE DE TERRENO MARCADO EN ***** ,

CON SUPERFICIE DE (0073.44) SETENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:*****

la desocupación por parte de la demandada y causahabientes de dicho inmueble y la reivindicación y entrega material del mismo a la parte actora, prestaciones que reclama dentro del presente juicio, como se desprende de su demanda inicial, quedando plenamente acreditados los presupuestos para la existencia de la cosa juzgada refleja, como lo son **la identidad de la cosa demandada** que este caso lo es el bien inmueble identificado como: LOTE DE TERRENO MARCADO EN ***** ,

CON SUPERFICIE DE (0073.44) SETENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:*****

***** , la identidad de las partes **actora y demandada** y la **identidad de la causa de pedir** que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

este caso lo es el bien inmueble antes descrito, máxime que ha quedado debidamente acreditado que la sentencia dictada dentro del expediente ***** se encuentra ejecutoriada mediante el auto de fecha **10 de febrero del año 2020**, corroborándose todo lo anterior con la confesión expresa realizada por el actor ***** , en el desahogo de las pruebas **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a su cargo desahogadas en fecha **15 de agosto del 2023**, ante esta presencia judicial, toda vez que en respuesta a las preguntas identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, del desahogo de la prueba de declaración de parte a su cargo manifestó expresamente: “...SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN SU PROMOCIÓN INICIAL EXHIBIÓ ESCRITURA DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 1993 (PONER A LA VISTA). **R.- SI.-** 2. SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE PROMOVIÓ EN CONTRA DE LA C. ***** , JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN EL AÑO 2019, Y QUE FUERA RADICADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL BAJO EL EXPEDIENTE No. *****.- **R.- SI.-** 4. SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN EL JUICIO MENCIONADO EN LA PREGUNTA DOS PROMOVIDO POR EL ABSOLVENTE FUE DECLARADA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA. **R.- SI.-** 5. SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN LAS PARTES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA RADICADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL BAJO EL EXPEDIENTE No. ***** , SON LAS MISMAS PERSONAS DEL JUICIO QUE NOS OCUPA. **R.- SI.-** 6. SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN EL AÑO 2022 PROMOVIÓ POR SEGUNDA OCASIÓN ACCIÓN REIVINDICATORIA EN CONTRA DE LA C. ***** , Y QUE FUERA RADICADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL BAJO EL EXPEDIENTE ***** . **R.- SI.-** 7. SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DENTRO DEL JUICIO RADICADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL EXPEDIENTE No. ***** LO PROMOVIÓ UTILIZANDO LA ESCRITURA NUMERO ***** , MISMA QUE CORRE AGREGADA EN AUTOS (PONER A LA VISTA). **R.- SI..**” y en la PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE, contestó a las preguntas identificadas con los números 1, 5, 6 y 10 lo siguiente: “1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI LA ESCRITURA NUMERO ***** CON DATOS DE REGISTRO ***** , ES EL ÚNICO DOCUMENTO CON EL QUE PUEDE ACREDITAR LA LEGITIMA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTROVERTIDO. **R.- SI, YO TENGO DEL NOVENTA Y TRES Y TENGO LAS ESCRITURAS QUE YO SOY EL LEGITIMO DUEÑO DE ESA PROPIEDAD.-** 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EN EL AÑO 2019 Y

2022, PROMOVIÓ JUICIO REIVINDICATORIO EN CONTRA DE LA C. *****
 ***** *****. **R.- SI, PORQUE YO FUI PERSONALMENTE AL DOMICILIO Y LE DIJE QUE SE SALIERA DE LA CASA.- 6.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI RECUERDA QUE LOS JUICIOS NUMERO *****
 RADICADOS ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, FUERON PROMOVIDOS POR USTED MISMO, REFERENTES A ACCIÓN REIVINDICATORIA EN CONTRA DE LA C. ***** ***** *****. **R.- SI.- 10.-** QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EN DOS OCASIONES ANTERIORES PROMOVIÓ JUICIOS DE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA Y NO PROCEDIÓ PORQUE DE NUEVA CUENTA PROMUEVE ACCIÓN YA JUZGADA EN EL AÑO 2019, Y 2022 EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, DE ESTA LOCALIDAD. **R.- POR MAL ABOGADO, NO ABOGÓ COMO DEBE DE SER...”,** probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 319, 320, 323, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, acreditándose con todo lo anterior que el actor ejerció la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra de *****

 dentro de los expedientes ***** radicados ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del mismo bien inmueble que reclama en el presente juicio y que dentro del expediente ***** se resolvió el fondo sustancial controvertido, mediante la sentencia de fecha **14 de noviembre del 2019** declarándose improcedente la acción reivindicatoria ejercitada en contra de *****

 al no acreditarse los elementos de la acción, sin que en dicho fallo se hayan dejado a salvo los derechos del actor como lo refiere el actor en el desahogo de vista que realizó, sentencia que se declaró ejecutoriada mediante el auto de fecha **10 de febrero del año 2020**, con base en el mismo INSTRUMENTO NUMERO ***** que contiene el contrato privado de compraventa que otorgó por una parte el ***** y de otra parte el C. *****

 en el que el actor fundamenta esta nueva acción.----- --- Por consecuencia, se declara improcedente la presente acción intentada por el C. *****

 en contra de *****

 debido a que se ha declarado la procedencia de la excepción de cosa juzgada refleja interpuesta por la parte demandada; Por lo que atento a ello resulta



innecesario entrar al estudio del fondo del negocio.- En consecuencia, se absuelve a la demandada ***** Y SUS CAUSAHABIENTES de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por la parte actora.- Se condena a la parte actora *****, al pago de los gastos y costas a favor de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, toda vez que la presente sentencia le fue adversa...”

--- La parte actora estuvo en desacuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada.-----

--- Ahora bien, por cuestión de método, los agravios expuestos por el apelante se analizarán en un orden distinto al planteado.-----

--- Así, en el primer motivo de queja y parte del tercero, los cuales se estudian en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, el disconforme señala medularmente, que el fallo impugnado es incongruente y oscuro pues la parte reo procesal adujo que ya fue demandada en otro juicio similar y que fueron oídos en juicio; sin embargo, no se reclaman las mismas prestaciones.-----

--- Añade, que para que operara la excepción de Cosa Juzgada Refleja se requería acreditar que en el juicio previo se realizó un pronunciamiento sobre un elemento o presupuesto lógico vinculativo para las partes que incidirá posteriormente; sin embargo son dos vías distintas las que se están promoviendo, tampoco existe identidad con las prestaciones reclamadas en el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio número ***** tramitado ante el Juzgado Primero Civil, ya que en dicho procedimiento se promovió juicio ordinario civil reivindicatorio de bien inmueble, mientras que en el presente se reclama el mejor título para acreditar la posesión del bien inmueble, por lo que las prestaciones son diferentes en ambos juicios y sobre todo están seguidos en distintas vías, lo que impide que se

configure la cosa juzgada refleja, resultando improcedente la excepción en comento.-----

--- Los agravios que preceden resultan infundados.-----

--- Lo anterior es así, pues nuestro máximo Tribunal del País ha establecido que la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, que el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.-----

--- Que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja; como ocurre en la especie, pues si bien como refiere el apelante, el juicio tramitado con anterioridad se trataba de un ordinario civil reivindicatorio en tanto que el presente versa sobre un ordinario civil plenario de posesión; aquél tiene influencia que ejerce la cosa juzgada sobre éste, dado que en ambos comparecen las mismas partes, con la misma calidad; en ambos se reclama la



desocupación y restitución del mismo bien inmueble; es decir, tanto en el presente juicio, como en el Ordinario Civil Reivindicatorio tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas dentro del expediente ***** , donde se dictó la sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 78 a 82 del expediente principal), misma que causó ejecutoria el (10) diez de febrero de (2020) dos mil veinte (foja 83 idem) existe identidad de la cosa demandada, y de las partes actora y demandada, pues en ambos comparece ***** a reclamar de ***** entre otras prestaciones, la desocupación y restitución del mismo bien inmueble materia del presente litigio, máxime que en aquel procedimiento existe un pronunciamiento de fondo declarándose improcedente sin que se dejara a salvo derecho alguno al ahora al actor; por lo que se reitera el calificativo al presente motivo de disenso.-----
--- Se cita en apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 3, página 2078, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de

compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

--- Por otro lado, el disconforme señala esencialmente en su cuarto motivo de disenso, que el fallo impugnado carece de objetividad porque se determinó de manera incorrecta que se resolvía sobre un juicio reivindicatorio, vulnerando el principio de congruencia, pues en el escrito inicial de demanda, en la prestación identificada con el inciso A) y en el hecho 3 en sus renglones finales se expuso que se ejercía una acción personal, explicando el motivo del juicio, y nunca se dijo que promovía una acción real, ni que se tratara de un juicio reivindicatorio para que operara la figura jurídica consistente en cosa juzgada refleja, como indebidamente determinó el juzgador.-----



--- El agravio que precede resulta infundado, puesto que el disidente de manera palpable toma como punto de partida aspectos o circunstancias que no resultan acordes a la realidad imperante en el proceso y, particularmente en el fallo recurrido, y no obstante, sustenta su inconformidad en ello.-----

--- En efecto, el quejoso parte de una premisa falsa o desacertada al realizar la afirmación de que en el fallo impugnado se determinó que se realizaba pronunciamiento respecto a un Juicio ordinario Civil Reivindicatorio.-----

--- Ello es así, pues de la transcripción arriba señalada se advierte, que el Juzgador argumentó que el presente procedimiento se trataba de un Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, y que el diverso tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas dentro del expediente *****, correspondía a un Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio donde comparecían ambas partes con la misma calidad, reclamándose en los mismos, entre otras prestaciones, la restitución y entrega del mismo bien inmueble materia del presente litigio.-----

--- Conforme a lo expuesto, es decir, dado que el motivo de queja se sustenta en falsas premisas, se estima, no existen bases suficientes para concluir en el sentido que lo hace el apelante.-----

--- De ahí que se estima que la sentencia impugnada fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones

judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de agravio en consulta.-----

--- Por otro lado, el discrepante señala medularmente en su segundo motivo de disenso, y el resto del tercero, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- Se viola en perjuicio del actor lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles porque en la sentencia no se advirtió que con el escrito de demanda no se acompañó documental alguna que justifique el motivo por el cual la demandada se encuentra poseyendo el bien inmueble materia del juicio.



- El Juzgador omitió advertir que la demandada no acreditó la buena fe en la adquisición del bien reclamado.
- El Juzgador no otorgó valor probatorio a la testimonial ofrecida por la actora, bajo el argumento de que se condujo con parcialidad en favor de su presentante como lo refiere en el desahogo de las pruebas de idoneidad.
- La parte actora acreditó la Acción plenaria de posesión o publiciana; pues detenta dicha posesión desde el año (2000) dos mil en los términos de la narrativa de sus hechos en la promoción inicial de demanda y el desahogo de la vista de la contestación de demanda, así como demostrado con los documentos que se acompañaron a la promoción inicial de demanda, en los cuales se demuestra que tiene derecho a Poseer definitivamente el inmueble materia del presente juicio. Con causa generadora de la posesión y de la buena fe.
- En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Compete el ejercicio de estas acciones. Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión, Al que adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción, Al que alegue mejor derecho para poseer, las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por el que tenga la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos, También compete esta acción al usufructuario. Y por lo tanto Para determinar la mejor posesión deberán observarse por el Juez las siguientes reglas: si

ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua. Tratándose de inmuebles se considerará mejor posesión la que éste registrada, y si ambas están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trate de bienes que conforme a las leyes debe reivindicarse.

- De ahí que conforme a lo dispuesto por el citado artículo 610 del Código Adjetivo Civil, los requisitos exigidos para la procedencia de la acción plenaria de posesión, son: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado.
- Siendo que la juzgadora restó valor probatorio a todas las pruebas ofrecidas por el actor y detalladas en este escrito de apelación en líneas arriba ya que además debe de prevalecer que el promovente goza del derecho de posesión originaria, motivo por el que está reclamando la restitución de dicha posesión.
- Como consecuencia de lo anterior, el Juez Primario, dictó una sentencia que no es clara, ni fundada y ni motivada en derecho, haciendo un indebido análisis jurídico de las excepciones promovidas por el demandado sin atender la valoración de las pruebas aportadas por el actor.

---En ese orden de ideas, deviene innecesario el análisis de lo alegado por el recurrente en éste agravio.-----



--- Ello es así, pues el alegato en comento se encuentra encaminado a evidenciar la justificación de los elemento de la acción en el presente juicio plenario de posesión; y, como quedó evidenciado, la autoridad del conocimiento fundó su resolución, en el hecho de que la parte demandada había justificado la excepción de cosa juzgada refleja; por lo que estimó innecesario entrar al estudio del fondo del negocio.-----

--- Razonamiento que combatió el disconforme en sus anteriores motivos de disenso; y a la postre de haber indagado sobre su eficacia en ésta instancia, no resultaron aptos para trastocar tal consideración de la Juzgadora por los motivos que en su oportunidad quedaron precisados.----

--- Por tanto, se estima que el examen del agravio en análisis en nada variaría el sentido de la sentencia reclamada, toda vez que al quedar firme la procedencia de la excepción de cosa juzgada refleja, ello es suficiente para que continúe rigiendo su sentido.-----

--- Es aplicable a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página mil setecientos cuarenta y tres, Novena Época, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que

quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

--- De ahí el calificativo otorgado a los motivos de agravio en consulta.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia impugnada; y condenar al apelante al pago de las costas judiciales de ambas Instancias, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de apelación el fallo dictado por la Juez de Primera Instancia; esto último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por el apelante resultaron infundados en parte y de estudio innecesario en el resto; en consecuencia.

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia pronunciada el (17) diecisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés por la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 312/2023.-----

--- **TERCERO.**- Se condena al apelante al pago de las costas en ambas Instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 69/2024.

23

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (59) CINCUENTA Y NUEVE dictada el JUEVES, 7 DE MARZO DE 2024 por unanimidad de votos de los

Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.